



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-64/2022

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO EM FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a trece de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **TESIN-REV-04/2022** del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa², de veintiuno de septiembre pasado, que desechó la demanda del Recurso de Revisión interpuesto contra la omisión de pago de financiamiento municipal al partido político actor, correspondiente al periodo 2018-2021 en el Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa.

Palabras clave: *Financiamiento municipal, recurso de revisión, desechamiento, regidores electos, derogado.*

I. ANTECEDENTES³

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En adelante tribunal electoral responsable o tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo indicación contraria.

Inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

Registro de candidaturas. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 19 de Cosalá, expidió constancia de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, a la fórmula de candidatos presentada por Movimiento Ciudadano⁴, respecto al periodo 2018-2021.

Solicitud. El diecisiete de enero, MC solicitó a la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa su apoyo para que efectuara requerimiento al Ayuntamiento de Cosalá, a efecto de que cumpliera con el pago de financiamiento municipal correspondiente a las regidurías de dicho municipio.

Respuesta. El veintiséis de enero siguiente, la Presidenta del Ayuntamiento de Cosalá, en respuesta al oficio de requerimiento del Instituto Local, señaló que a pesar de reconocer el adeudo, tenía insuficiencia presupuestaria pero que estaba realizando las gestiones para cumplir con el pago del mismo; por lo que dicho partido político volvió a solicitar al Instituto Electoral local diera seguimiento a la respuesta de la Presidenta Municipal de Cósala, no obstante refiere no se dio respuesta a su petición.

Acto reclamado. El partido actor impugna la falta de entrega del financiamiento público, por parte del Ayuntamiento del Cosalá, en Sinaloa, por el periodo comprendido de 2018-2021, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa vigente hasta el mes de septiembre de dos mil veinte, que otorgaba

⁴ Indistintamente, MC.

tal derecho a los partidos políticos que contaran con un regidor en la integración de los ayuntamientos.

De igual manera refiere que realizó diversas solicitudes ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que se requiriera al referido Ayuntamiento por el pago indicado.

Juicio de revisión constitucional electoral. Ante tal omisión de recibir el financiamiento, el veintisiete de julio, MC, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad, compareció a promover juicio de revisión constitucional electoral directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Juicio federal (SG-JRC-36/2022). El dos de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional resolvió lo siguiente:

***PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.*

***SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para que conozca y resuelva la controversia planteada, en los términos precisados en esta determinación.*

Sentencia impugnada. El Tribunal local, recibida la demanda presentada por MC, la registró con la clave de expediente **TESIN-REV-04/2022**; y una vez que fue debidamente sustanciado, fue resuelto por sentencia de veintiuno de septiembre pasado, en la cual desechó el Recurso de Revisión que reclama el partido actor; resolución que constituye el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Demanda. El veintiocho de septiembre, Miguel Óscar Ibarra Melchor, en su carácter de apoderado legal de MC, presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante la instancia local a fin de impugnar la referida sentencia, mismo que fue presentado el día siguiente ante este órgano jurisdiccional.

Recepción y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-64/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

Sustanciación. En su momento, se radicó el asunto, lo admitió y al no existir diligencias por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene **jurisdicción** y **competencia** para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una partido político, a fin de impugnar una sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Sinaloa, por el cual desechó el Recurso de Revisión en contra de la omisión de pago al partido político actor respecto del periodo 2018-2021 en Sinaloa; supuesto y entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso a) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada fue dictada el veintiuno de septiembre pasado, y notificada el veintidós siguiente⁶, mientras que la demanda se allegó el veintiocho de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovido el medio de impugnación por MC a través de su representante, se tiene por colmada dicha exigencia.

⁶ Visible a foja 174 del cuaderno accesorio único.

Personería. Este apartado se cumple, en virtud que fue reconocido el carácter del promovente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷.

Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, al haber sido parte actora en el medio impugnativo de origen y pretender de la sentencia controvertida, que desechó, en lo que fue materia de impugnación, el Recurso de Revisión respecto al acto que reclama el partido político actor.

Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del tribunal electoral local en el Estado de Sinaloa, contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Violación de un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho, pues el partido actor precisa los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, 14, 17, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y, por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.

Carácter determinante. Se colma la exigencia, toda vez que el acto reclamado atiende a un tema de financiamiento lo que en su momento puede afectar el desarrollo de sus actividades⁸.

⁷ Véase la foja 45 del expediente principal.

⁸ Jurisprudencia 7/2008. **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**- La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación

Reparabilidad material y jurídica. Se actualiza el supuesto, toda vez que, en caso concreto, es factible que se anule la resolución y con ello se revise la procedencia y viabilidad del financiamiento exigido.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio.

V. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y OBJETO DE ESTUDIO

La presente, solo analizará si fue correcto el desechamiento efectuado en el acto controvertido, sin ahondar más allá sobre temas de fondo.

Lo dicho, ya que el recurrente manifiesta su inconformidad con la sentencia que le desechó el recurso de Revisión local, mismo que propuso para solicitar le siguieran ministrando un recurso por parte del Ayuntamiento.

En este contexto, la pugna se focaliza en el desechamiento que se estima incorrecto, pues a decir de quien demanda, no es necesario acudir a un Procedimiento Ordinario Sancionador (POS) para exigir el derecho a recibir el presupuesto que hasta el dos mil dieciocho mantuvo y que desde el dos mil diecinueve dejó de percibir.

VI. CONTEXTO

de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Acorde a las afirmaciones del escrito de demanda, se colige lo siguiente:

- a) El partido promovente, obtuvo una curul en el Ayuntamiento de “Cosalá” ello, pues en la elección del citado 2018-2021, se asignó a un miembro de su fuerza política a través del principio de representación proporcional.
- b) Según lo establecía al numeral 66 (ahora derogado) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁹, tenía derecho a que se le ministra una cantidad determinada de dinero por parte del Ayuntamiento.
- c) Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se derogó el artículo 66 de la LIPEES.
- d) Ante la negativa se instó al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa para que a través de su gestión se entregara el recurso correspondiente a 2019-2020.
- e) Ante la negativa, se accionó directamente a través de sendos juicios promovidos a la Sala Regional quien en su momento ordenó reencauzarlos al Tribunal Estatal para que los resolviera a través del medio de impugnación que se consideró pertinente.
- f) Por sentencia local, se desechó el medio de impugnación luego de argumentar que no se había agotado una instancia previa Procedimiento Ordinario Sancionador (POS), ya que, en su entender, la Sala Regional al momento de reencauzar citó precedentes en los cuales previo a exigir el pago del recurso, se agotó el procedimiento ante el organismo electoral local.

Por ello, la resolución estatal, consideró que previo a exigir se saldaran las prerrogativas, se debía instar el procedimiento en cuestión, pese a que los precedentes tenían génesis en actos donde el partido alegaba sanciones contra funcionarios por no

⁹ Citada indistintamente como LIPEES

liberar el recurso (situación diversa a la propuesta primigeniamente).

Luego de esto, el promovente expone lo siguiente:

VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El recurso de revisión desechado es la vía idónea para atender su solicitud de falta de pago de financiamiento municipal (**se destaca que así lo cataloga el partido, por lo que para efectos así será enunciado posteriormente**).

Con la desestimación efectuada, se conculca lo establecido en la ley adjetiva electoral local y lo ordenado en el reencauzamiento.

Lo dicho, ya que en la resolución se estableció como condicionante para acoger la pretensión agotar un Procedimiento Ordinario Sancionador, empero, la ley local no establece este requisito de procedibilidad, lo que constituye un obstáculo para acceder a la justicia, citando luego el numeral 117 de la ley adjetiva local.

Que en el precedente **TESIN-REV-01/2020** es diferente al caso en comento, pues en aquél “el partido buscaba que se sancionara a los funcionarios que no quisieron pagar el financiamiento público municipal, y no así el reclamo del pago de este, de ahí que el tribunal haya determinado que los agravios eran infundados e inoperantes.”

Continúa manifestando que en este sentido el numeral 294 de la LIPEES, el POS, es procedente para “conocer infracciones y aplicación de sanciones administrativas” empero, ahora solo se trata de lograr el pago, luego desarrolla la forma en que opera el procedimiento.

Sigue diciendo, que exigir el pago no necesariamente implica denunciar a funcionario alguno por esta omisión, aunado a que las cargas que el Ayuntamiento asume pueden ser saldadas por otras administraciones, previa gestión que se haga ante la autoridad hacendaria.

Con esto, afirma la vigencia a favor de su partido para exigir el recurso por acreditar en su momento el supuesto de procedencia, con independencia de la naturaleza de este tipo de recurso.

Entonces, lo que reclama es la restitución del derecho que tiene su partido a que se le entregue financiamiento por contar con una regiduría, consecuentemente, de actuar como lo propone la resolución estatal, se alejaría de su pretensión, narrando lo sucedido en el precedente en el que la Sala desestimó en el **SG-JR-16/2020**.

Entonces, circunscribe su petición a que la única vía para exigir el cumplimiento del pago es la ejercida y no la propuesta en el desechamiento, citando una tesis que considera aplicable.

Luego, cierra sus disensos pronunciándose sobre los votos particulares que se emitieron, destacando que a su parecer el financiamiento es de tipo público y que no le rige el principio de anualidad.

RESPUESTA

Son esencialmente **fundados**, los agravios siguientes:



ÚNICO.- Le causa agravio al partido que represento que la autoridad señalada como responsable haya determinado desechar el recurso de revisión, ya que éste era la vía para impugnar las cuestiones relacionadas con la falta de pago de financiamiento municipal —como se reclama en la demanda—.

Con base en lo anterior, la autoridad señalada como responsable violó lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como también lo previsto en el Acuerdo de Reencauzamiento emitido por esta Sala Regional de 2 de agosto, puesto que se había determinado en el mismo la procedencia del recurso de revisión para resolver sobre el asunto que nos ocupaba.

(...)

En ese entendido, el tribunal responsable debió de haber determinado la procedencia de nuestro recurso de revisión reencauzado, con base en lo anteriormente expuesto y, además, dejando evidenciado que en la ley de medios local no tiene ningún otro medio de impugnación por medio del cual pueda impugnarse cuestiones relacionadas con financiamiento —como ya lo dijo esta Sala Regional en su acuerdo— y, como ya se explicó, tampoco es procedente el procedimiento ordinario sancionador, porque nuestra pretensión no se ubica dentro de los supuestos de procedencia de dicho procedimiento sancionador.

Ello, porque la vía correcta es el Recurso de Revisión al tratarse de la Restitución de un Derecho y no un proceso de imposición de sanciones administrativas seguido contra funcionarios en particular.

Para afirmar lo anterior, es menester advertir que la acción que se ejerció por el recurrente tiene su génesis en el derecho a recibir financiamiento por parte del ayuntamiento.

En efecto, tal como alega en la demanda, su reclamo versa sobre dicha temática, la cual quedó identificada claramente por esta Sala en el acuerdo de reencauzamiento, a saber:

“Por lo tanto, los actos impugnados son las omisiones:

A) por parte del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, la falta de entrega del financiamiento público municipal a un partido político con representatividad en el órgano de gobierno municipal, acorde con un numeral actualmente derogado pero vigente en el momento de que - a decir del partido actor- contaba con derecho a ello; y,

B) del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para realizar gestiones efectivas para lograr el pago del financiamiento público municipal mediante requerimientos.”

Cuestión que quedó firme y a ello vinculada la autoridad responsable.

En este sentido, quien impugna, manifiesta su voluntad de seguir recibéndolo, sin embargo, la autoridad municipal no lo ha proporcionado, ni tampoco ha hecho lo propio -a su decir- la autoridad administrativa electoral local, por lo que se instó el órgano jurisdiccional.

Luego, ante esta excitativa legal, la resolución estatal, consideró que previo a exigir el pago del financiamiento, era necesario agotar un procedimiento ordinario sancionador.

En este contexto, adversamente a lo propuesto en la decisión local, debe precisarse que este tipo de proceso no es apto para hacer la declarativa de derecho que pretende el partido recurrente.

Se afirma esto, ya que, en términos del Título Séptimo de la ley sustantiva electoral estatal, el procedimiento se encarga de las infracciones en que pueden incurrir diversos actores electorales.

Ello es así, pues según lo dispone el numeral 269, son sujetos de infracción:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Las y los ciudadanos o cualquier persona moral;
- IV. Las y los observadores electorales y organizaciones de observadores electorales;
- V. Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;**



- VI. Las y los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o culto; y,
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Siguiendo esta lógica, la quinta fracción establece a los funcionarios públicos, como sujetos de control, mismos que pueden incurrir en estas infracciones.

Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los **servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos **municipales**, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

- I.** La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le sea solicitada, en términos de ley, por los órganos del Instituto;
- II.** La difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de esta prohibición, la difusión de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III.** El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV.** Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; (Ref. por

Decreto No. 455, publicado en el P.O. “El Estado de Sinaloa” No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y, (Se recorre por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. (Se recorre por Dec. No. 281, publicado en el P.O. No. 156 del 11 de diciembre del 2017).

Descritas las infracciones en que pueden incurrir los funcionarios públicos municipales, en términos del capítulo XII “De las Sanciones” serán acreedores a lo siguiente:

Artículo 282. Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Siguiendo esta lógica y acorde a lo que la resolución estatal dedujo, el “Título Octavo del Procedimiento Sancionador” (artículos 289 a 293 de la ley sustantiva electoral local) contempla la base general en que se sustentan los relativos sancionadores ordinarios y especial.

Luego, el “Capítulo II Del Procedimiento Sancionador Ordinario” (artículos 294 a 302) detalla que “Artículo 294. El **procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas** podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.”



Es decir, este procedimiento ordinario sancionador se constituye para conocer e imponer sanciones, pero de lo anterior no sigue que en esta vía se puedan realizar una declaración o la protección del derecho que el partido demanda.

De igual manera no es obstáculo a esta aserción, que en su momento la Sala Regional haya manifestado la procedencia de este proceso en un tema similar, pues acorde a esa cadena impugnativa, el derecho tutelado era dar seguimiento a una determinación sobre un sancionador.

Por ello, contrario a lo que se aduce en la resolución local, no resulta pertinente exigir el agotamiento del POS para poder acudir al tribunal a exigir el pago de lo que se estima adeudado.

Por otro lado, se reitera que el recurso de revisión es el procedente para atender esta pretensión partidaria, se afirma esto con base en lo sustentado en el reencauzamiento del **SG-JRC-36/2022** a saber.

En efecto, tenemos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa, refiere en su artículo 15, que la legislación electoral en dicha entidad establecerá un sistema de medios de impugnación con plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas en la materia; de las cuales será conocedor en su caso el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Así, establece que dicho sistema, entre otras cuestiones, garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, no contempla una vía específica para conocer de actos

u omisiones atribuidos a los diversos órganos municipales (como lo sería un ayuntamiento) o del congreso del Estado; **sí está prevista la que refiere al conocimiento de impugnaciones respecto de asignación de prerrogativas a los partidos políticos, como lo es el recurso de revisión.**

De igual manera, también lo contempla para actos o acuerdos del Instituto, desde luego contemplando también los actos negativos u omisiones.

De manera que, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación específico al caso concreto, no puede ser impedimento para que el Tribunal electoral local en Sinaloa conozca y resuelva la reclamación planteada.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, además de lo dispuesto en la Constitución local respecto del establecimiento de un sistema de medios de impugnación que conozca y resuelva de los diverso actos y resoluciones electorales.

Así, aún y cuando la normativa electoral local aplicable, no contemple un medio de impugnación específico para conocer de la omisión de una autoridad municipal y si para una electoral, se considera al de revisión apto para ello.

Entonces, resulta procedente revocar el desechamiento propuesto en la resolución controvertida a efecto de que el juzgador local revisa la causa de fondo.

En este rubro, se reitera que por reencauzamiento del **SG-JRC-36/2022**, se instruyó al tribunal estatal a que revisara por una parte el

tema de la negativa a entregar el presupuesto que se estima merecedor y por otra, lo concerniente a las diversas solicitudes realizadas al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que se requiriera al Ayuntamiento.

En este contexto, el juzgador estatal queda compelido a pronunciarse de estas dos vertientes de agravios pues son estos los que el partido sometió a consideración al estimar que no se había entregado el presupuesto, y que la autoridad administrativa electoral local fue omisa en dicho tema.

Es decir, tal como se estableció en el acuerdo plenario de origen de la cadena impugnativa, y así lo reconoce la parte actora en la presente demanda, los reclamos versan sobre el financiamiento o pago de dicha prerrogativa, pues a su decir, ni el Ayuntamiento ni el Instituto, dentro de sus respectivos ámbitos, han cumplido una obligación que, bajo su causa de pedir, es exigible.

Precisamente, para no dividir la continencia de la causa, es que el tribunal responsable debió conocer el fondo del asunto, salvo alguna otra causal de improcedencia que no implicará, como ilegalmente lo hizo, interpretar de forma dividida y aislada los actos negativos reclamados, pero de cuya temática principal de ambos se determinó y determina como vía idónea el recurso de revisión.

Derivado de lo fundado de este reclamo estudiado, resulta innecesario el pronunciamiento de los agravios contenidos en su demanda, pues ha alcanzado su pretensión.

VII. EFECTOS

Al asistirle la razón a la parte actora, procede **revocar** la determinación local que desechó el recurso de revisión, para los siguientes efectos:

PRIMERO. Se dicte una nueva sentencia en que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se analicen de fondo los disensos, cuyos actos negativos (de la autoridad municipal y de la autoridad administrativa electoral) se precisaron en el acuerdo plenario **SG-JRC-36/2022**.

SEGUNDO. Lo anterior deberá realizarse dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la presente, atendiendo la directriz propuesta en esta determinación federal.

TERCERO. En caso de necesitarse requerir diversos trámites previstos en la ley para las autoridades primigenias, o documentación para resolver el asunto, el plazo del punto SEGUNDO podrá ampliarse por **diez días hábiles adicionales**, previa justificación que se realice en la instrucción del asunto en la instancia local.

CUARTO. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del fallo, deberá **informar** a esta autoridad, anexando las constancias que acrediten lo ordenado, incluyendo la notificación a las partes del recurso de revisión.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el fallo controvertido y se **ordena** proceder en los términos señalados en el apartado de efectos.



NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes; y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.